

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 12 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 22 de Setiembre, número 265, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Setiembre de 1859, en los autos que sigue D. Angel Salas con D. Fernando Herrera Samaniego, ambos vecinos del lugar de Oruña, sobre pago de 8699 rs.; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso Salas contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 22 de Enero último, y en los que se trata hoy de la cuestion que se ha denominado previa, suscitada por Herrera Samaniego, de la desercion de dicho recurso:

Resultando que la expresada Sala, en la misma providencia de admision del recurso dictada en 18 de Febrero último, y notificada en el propio dia, mandó que se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo, previa la caucion correspondiente por litigar Salas en clase de pobre:

Resultando que en 5 de Marzo presentó escrito Herrera Samaniego acusando la rebeldía á Salas por no haber prestado la caucion, pidiendo que se tuviera por acusada, y se declarara por desierto el recurso mandando ejecutar la sentencia con las costas:

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por Relator, cuando este lo hizo, lo verificó tambien de un escrito de Salas de 15 del mismo Marzo, al que acompañaba la escritura de caucion otorgada en 13 del propio mes; habiéndose proveido en vista de todo esto en 18 de Marzo la union de dicha escritura, y que

se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que á los tres dias de haberse dictado esta providencia presentó escrito Herrera Samaniego exponiendo, que por no haberse prestado la caucion dentro de los 10 siguientes al de la notificacion del auto de admision del recurso, y haberse acusado una rebeldía, debió declararse aquel desierto conforme al artículo 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciendo en el mismo escrito la correspondiente protesta para que en su dia produjera sus naturales efectos, por creer que la resolucion de este punto correspondia á este Tribunal Supremo:

Resultando, por último, que habida por causada la protesta y remitidos los autos, al comparecer Herrera Samaniego ante este Supremo Tribunal, promovió cuestion en concepto de previa sobre desercion del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que tanto el depósito como la caucion que están obligados a prestar los que litigan por pobres, deben verificarse y acreditarse dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido, y que no haciéndose así, previa una rebeldía, procede se declare desierto el recurso conforme á lo establecido por los artículos 1031 y 1035 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la admision del recurso de casacion que interpuso Salas fué notificada el 18 de Febrero, y que en 5 de Marzo Herrera Samaniego acusó la rebeldía á Salas por no haber prestado la caucion, pidiendo se declarase desierto el recurso:

Considerando que Salas presentó en 15 de Marzo la escritura de caucion que otorgó en 13 del mismo, y que la Sala, habiéndola por presentada, acordó remitir los autos á este Supremo Tribunal:

Y considerando que la remision de autos ordenada por el art. 1036 de la ley de Enjuiciamiento solo puede verificarse cuando la caucion se haya prestado y acreditado debida y oportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la remision de los presentes autos á este Supremo Tribunal mandada en 18 de Marzo por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan de oficio con certificacion de esta sentencia para que sobre la solicitud de Herrera Samaniego de 5 de Marzo acuerde lo que corresponde conforme á

derecho. Y condenamos á D. Angel Salas en las costas causadas en este Supremo Tribunal, que satisfará cuando venga á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del partido de Sos, acerca del conocimiento de la causa que ha de seguirse contra Cándido Perez, Manuel Cabezas y otros carabineros de la Hacienda pública á consecuencia de los sucesos ocurridos el 4 de Noviembre último en el pueblo de Mianos:

Resultando que en la tarde de aquel dia varios vecinos de dicho pueblo se propusieron obsequiar con música á dos reccien casados cuando los carabineros les daban una cencerrada, y que promovida disputa por estos, se presentó el Alcalde recomendándoles el orden, invocando los nombres de la justicia y de la Reina:

Resultando que si bien los paisanos se mostraron sumisos y respetuosos á la Autoridad, los carabineros por el contrario, la desobedecieron, prorumpiendo ademas en expresiones mal sonantes y ofensivas á la misma, á la justicia y al nombre de S. M.:

Resultando que deseoso el referido Alcalde de restablecer el sosiego alterado por los carabineros, fué en busca del sargento de estos, con cuyo auxilio se consiguieron el fin y objeto indicados:

Resultando que durante la corta ausencia del Alcalde del sitio en que se ve-

rificó la cencerrada, fué acometido con bayoneta el Regidor y abofeteado el Juez de paz:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias á raíz del suceso y pedido testimonio de ellas por el Juzgado militar, acordó el mismo reclamar y reclamó del ordinario la inhibicion, á la cual no se accedió por este, originándose en su consecuencia la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, sea cual fuese el resultado definitivo de la causa, á cuya formacion ha dado lugar la conducta de los carabineros, en las declaraciones que obran ya en los autos se trata del desacato que define y determina el Código penal vigente:

Considerando que si bien el Juzgado militar sostiene su jurisdiccion, no se funda para defenderla en que los delitos indicados hayan dejado de perpetrarse, sino en que ellos no producen desafuero, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ó sea en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que, derogadas por esta disposicion soberana las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, lib. 12 del mismo Código, en las cuales se prescribió el desafuero para los soldados y cualesquiera otros que hicieran resistencia á las justicias, de cuyo carácter gozan los Alcaldes, ó cometieran desacato de palabra ú obra contra las mismas, vino con posterioridad otra determinacion soberana, ó sea la Real orden de 8 de Abril de 1831 á ponerlas en fuerza y vigor, según aparece consignado en varias decisiones que forman jurisprudencia, y son por consiguiente de tener en cuenta al entablarse semejante clase de contiendas jurisdiccionales;

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Sos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebran-

do audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 23 de Setiembre, núm. 266, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Troncoso y Lira, Subintendente militar, Interventor del distrito de Cataluña, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se resolvió, que á D. Francisco Troncoso se le abonasen en su hoja de servicios tres años, seis meses y 17 días que sirvió de meritorio sin sueldo en la Pagaduría general militar, puesto que, aunque no obtuvo nombramiento de tal meritorio, medió la autorización verbal del Intendente general que era en aquella fecha:

Vista la hoja de servicios de 4 de Agosto de 1857, formada por la Junta de Clases pasivas, en la que se le abonan 28 años, tres meses y 13 días:

Vista la solicitud del interesado de 11 de Setiembre de 1857, en la que expuso que de los documentos que habia presentado resultaban 35 años, dos meses y nueve días, que deducía que la baja hecha era por los tres años, seis meses y 17 días que fué meritorio, y los tres años, cinco meses y 11 días mitad del tiempo de abono de campaña; que respecto al primer extremo, estaba á su favor la Real orden de 11 de Noviembre de 1847; y en cuanto al segundo, el Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y Real orden de 3 de Julio de 1847, que estableció que á los empleados de la Administración militar se abonara el mismo tiempo que á los Oficiales del ejército por servicios de campaña, y en su virtud solicitó se declarase que el abono de sus servicios era el de 35 años, dos meses y nueve días:

Vista la hoja que formó la Junta de Clases pasivas en 6 de Julio de 1858, en la que á los 28 años, 5 meses y 13 días, agregó un año y 14 días, contados desde 1.º de Junio de 1857 en que cerró la hoja anterior, hasta el 15 de Julio en que se jubiló al interesado, completándole 29 años, dos meses y 25 días, y le declaró con derecho á 14400 rs. por las tres quintas partes de 24000 de su sueldo regulador:

Visto el informe de esta misma Junta, en el que manifiesta que dedujo tres años, seis meses y 17 días que el Don Francisco sirvió de meritorio, porque segun la ley de 26 de Mayo de 1835 no puede considerarse destino de planta para base de carrera; y que le descontó el doble tiempo de campaña, porque no puede tener lugar en los cuerpos político-militares sino en la forma que previenen los Reales decre-

tos de 20 de Abril de 1815, y 20 de Octubre de 1835:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1858, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se confirmó lo determinado por la Junta:

Vista la demanda presentada por el D. Francisco Troncoso contra esta resolución, solicitando que se declare sin efecto la citada Real orden; se le abonon 36 años, dos meses y 25 días, comprendiéndose en ellos el año y días hasta que se le jubiló, y se reforme en este sentido la clasificación hecha por la Junta:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita la confirmación de la expresada Real orden:

Vista la disposición 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto el Real decreto de 20 de Abril de 1815:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1835:

Vista la Real orden de 5 de Julio de 1847:

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, y especialmente sus artículos 2.º y 5.º

Considerando que no pueden abonarse á D. Francisco Troncoso y Lira los años que sirvió de meritorio sin sueldo por orden verbal del Intendente general militar, porque carece este nombramiento de los requisitos esenciales para poder servir de base de carrera:

Considerando que el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, al conceder el abono de tiempo á los que servían en la guerra civil no hizo mención expresa de las clases político-militares de guerra, si bien ordenó que para el abono se siguieran las mismas reglas que se observaban respecto de la guerra de la independencia:

Considerando que el Real decreto de 20 de Abril de 1815, que estableció el aumento de abono de tiempo por los años de servicio en la guerra de la independencia, ordenó que á los Intendentes, Comisarios y demas dependientes del ramo de Hacienda militar les sirviera de año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros:

Considerando que no hallándose la clasificación del demandante comprendida en la excepción consignada en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1849 respecto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, debe arreglarse á las disposiciones expresadas en el artículo 5.º del mismo Real decreto que no permiten la aplicación de la Real orden de 5 de Julio de 1847, ni de la especial expedida á favor del interesado en 11 de Noviembre del mismo año;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco Troncoso y Lira contra la Real orden de 2 de Junio de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real

mano. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. =

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 24 de Setiembre, número 267, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel de Tavira, á nombre de D. Francisco Sanchez Blanco, maestro de postas que fué en Consolacion, demandante, y de la otra, la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si la renta de Correos debe ó no abonar en metálico á Sanchez Blanco el precio de una casa que reedificó para servicio de la misma:

Visto: Visto el escrito que Sanchez Blanco presentó al Director de Correos en 14 de Mayo de 1846 manifestándole que la casa de postas de Consolacion se hallaba ruinosa: que ademas todas sus habitaciones eran mezquinas, construidas en sitio bajo y húmedo: que carecia de portal donde colocar los carruajes; y con este motivo ofreció mejorarla siempre que se le adelantasen unos 15000 rs., cuya suma se le habia de descontar segun le fueran pagando sus asignaciones, obligándose á costear de su cuenta hasta 15000 rs. á que calculó ascenderia el total importe del edificio, y á concluirle en el plazo de tres meses:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre siguiente, por la que se autorizó á la Direccion general del ramo para que le anticipara los 15000 reales con objeto de que reedificase la casa parada bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el ramo de Correos habia de reintegrarse gradual y sucesivamente de este anticipo, descontando á Sanchez Blanco esa suma de las asignaciones que debia percibir.

Segunda. Que al formalizarse el convenio se estipulara que el propietario no habia de destinar el edificio á otro uso que al de la parada.

Y tercera. Que si cesase en el cargo de maestro de postas, ya por no convenirle, ya por cualquiera otra causa, pasaria á ser edificio de la propiedad del ramo, reintegrándole en este caso del importe de la reedificación, que deberia hacerse constar del modo que se conviniere:

Vista la escritura de 20 de Febrero de 1847, otorgada entre el Administrador de Correos de Manzanares, autorizado suficientemente por la Direccion general, y el maestro de postas de Consolacion, en la que el uno se obligó á entregar los 15000 rs. y el otro á ejecutar la obra bajo las condiciones anteriormente expresadas; aña-

diendo que terminada que fuese se haria constar su importe por tasacion de dos peritos:

Vista el orden de la Direccion de 12 de Abril del mismo año, por la que se aprobó el convenio anterior, y se dispuso que se descontasen á Sanchez Blanco los 15000 rs. de su asignacion en ocho años:

Visto el nombramiento que de Real orden se hizo en Sanchez Blanco para maestro de postas de Manzanares en 20 de Setiembre de 1849:

Vista la solicitud del interesado de 8 de Mayo de 1851, en la que expresa que ya se le habian descontado los 15000 rs. que se le anticiparon; que nombrado maestro de postas de Manzanares y cesando en Consolacion, se hallaba en el caso de reclamar se le abonase el coste del edificio á justa regulacion; y que como no se habia hecho, pedia se ejecutase:

Visto el aprecio pericial, del que resulta que el coste de la obra ascendió á 50024 rs., con cuya tasacion se conformó el interesado:

Visto el recibo dado por el Administrador de Correos de Manzanares, en el que consta que Sanchez Blanco habia satisfecho los 15000 rs. que se le anticiparon:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1851, en la que se resolvió que el crédito de los 50024 rs. era de legítimo abono, si bien con sujecion á lo que disponen la ley de 3 de Agosto y su instruccion de 23 del mismo mes y año expresados:

Vistas las instancias de Sanchez Blanco para que se le pague en metálico, y la Real orden de 5 de Julio de 1855 que en su virtud se dictó, por la que se desestimaron sus pretensiones á causa de hallarse comprendido el crédito en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Andrés Tavira, á nombre de Sanchez Blanco, en la que pide se le abonon en moneda corriente:

1.º Los 50024 rs. del precio de la casa de postas que construyó en Consolacion, y que vendió á la Renta de Correos en esa cantidad:

2.º El producto de los arrendamientos correspondientes á los 10 años que la Renta de Correos disfrutó el edificio, ó por via de interés del tiempo referido en que se utilizó de él sin entregar el precio.

Y 3.º El importe de los gastos de conservacion hechos en la casa por Sanchez Blanco:

Visto el escrito de mi Fiscal, en solicitud de que se desestime la peticion del interesado y se declare válida y subsistente la Real orden de 5 de Julio de 1855:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851: Considerando que la deuda fué contraida por el Estado en el mes de Diciembre de 1849, en que ascendido Sanchez Blanco á maestro de postas de Manzanares llegó el caso previsto en la condicion tercera de la escritura de contrato de 20 de Febrero de 1847:

Considerando que las deudas de esta clase, contraidas por el Estado en la referida fecha, están sujetas á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, y no á las disposiciones del derecho comun segun sostiene el demandante:

Considerando, por lo respectivo al abono de arrendamientos del edificio durante los 10 años transcurridos sin haberse entregado su precio ó por via de interés del capital desembolsado por Sanchez Blanco, que éste interés ha sido tomado en cuenta por la citada ley, y habrá de serle abonado al demandante en su liquidacion final en los términos por la misma prevenidos:

ELECCIONES.

En uso de las facultades que me concede el art. 39 de la Ley de 18 de Marzo de 1846 y teniendo presente lo propuesto por los Alcaldes de las secciones del distrito de Cuellar, vengo en determinar que la eleccion del Diputado á Cortes por el expresado distrito que ha de verificarse en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Noviembre, ultimo en los dias 17 y 18 del corriente, tengan lugar en las Salas Consistoriales de las villas de Cuellar y Coca que son los pueblos de las referidas cabezas de seccion.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de los electores y demas efectos. Segovia 12 de Diciembre de 1859.—Felix Fanlo.

Por el Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta provincia se comunica en 6 del mes actual lo siguiente:

«El Brigadier Gefe de Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden 3 del corriente dice al Excmo. Sr. Capitan General y General en Gefe de este ejército y distrito lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con urgencia se explore la voluntad de las clases de tropa de infantería y aun las de la reserva en activo servicio que deseen pasar al ejército de Africa; y que V. E. participe á este Ministerio el número de los que lo soliciten. Es asimismo la voluntad de S. M. que se explore tambien por medio de los Gobernadores civiles la de los licenciados de la última quinta que deseen volver al servicio con destino al ejército precitado de Africa durante la Guerra. Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva se hace saber en la del dia á fin de que con toda brevedad le remitan los Gefes de todos los cuerpos á quienes corresponde la noticia numerica indicada; y para que los Señores Gobernadores militares de las provincias invitando al efecto á los Sres. Gobernadores civiles de las suyas respectivas, formen y remitan igualmente las relativas á los licenciados de la última quinta.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para su debida publicidad, encargando muy particularmente á los Alcaldes hagan saber el contenido de la preinserta comunicacion á los licenciados de la última quinta, á quienes en su virtud y con especialidad se dirige este Gobierno, manifestándome el resultado de los licenciados que se inscriban para pasar al ejército de Africa, á los fines correspondientes. Segovia 7 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Burgos y viceversa por las sillas-correos de dos á cuatro asientos en que, segun contrata, conduce la correspondencia pública y viajeros; devolviéndole cualquier suma que bajo tal concepto se le haya exijido ó exija, y abonándosele los daños y perjuicios que se le irroguen:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1841, por la que se declaró que cuando se conduzca la correspondencia pública en carruajes, en los que á mas de aquella puedan ir pasajeros, se satisfaga, aunque vaya sin estos, lo prevenido en Arancel, segun la calidad de aquellos y las caballerías que enganchen, rebajándoles únicamente las dos prevenidas en el Arancel referido:

Vista la Real orden de 15 de Enero de 1844, por la que se acordó la exencion del pago de derechos de portazgos á las sillas-correos que se iban á establecer por cuenta del Estado en la linea de Aragon para conducir la correspondencia pública, y á las que en lo sucesivo se estableciesen con igual objeto en las diferentes carreras:

Considerando que fué condicion expresa el servicio que subastó el D. Benito Angulo, y constitua condicion especial inserta en la escritura de arriendo, que dicho servicio se habia de verificar en sillas de dos ó cuatro asientos:

Considerando que existiendo esta obligacion como inherente al servicio contratado, no puede decirse que constituya una especulacion aparte ó en un todo independiente del de mera conduccion de la correspondencia pública:

Considerando, en su consecuencia, que las sillas-correos, en tal forma subastadas, deben reputarse para todos los efectos propios de su servicio como si fuesen del Estado, pues el Estado mismo lo ha exigido así, tanto en beneficio de las personas cuanto en provecho de los intereses públicos, y comprendidas por lo tanto en las disposiciones favorables de la referida Real orden de 15 de Enero de 1844;

Oido el Consejo de Estado en session á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden reclamada, y exento al D. Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pide.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

de Mayo de 1856 se sacó á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública desde Burgos á Santander, en virtud del pliego de condiciones publicado por la Direccion general de Correos en 12 del mismo mes y año:

Que segun estas condiciones, la conduccion de la correspondencia pública y viajeros habia de verificarse en sillas de dos ó cuatro asientos, quedando á favor del contratista el producto de estos asientos, y obligándose á tener el suficiente número de carruajes para este servicio:

Que verificada la subasta, quedó adjudicado este servicio por término de cuatro años y en la cantidad de 175000 rs. en D. Benito Angulo, vecino de la ciudad de Burgos:

Que habiendo empezado á prestar dicho servicio, acudio en 30 de Noviembre de 1857 á la Direccion general de Obras públicas D. Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Entrambasostas, esponiendo que D. Benito Angulo se habia resistido á pagar los derechos correspondientes por el paso del coche-diligencia en el que ademas de la correspondencia pública trasportaba efectos y viajeros; y solicitando, por lo tanto, que se le obligase á pagar los derechos que se devengasen, y los devengados y no satisfechos por el Angulo desde el dia en que el citado D. Ramon se hizo cargo de dicho portazgo:

Que á consecuencia de esta solicitud se espidió en 19 de Enero de 1858 una orden por la Direccion general de Obras públicas, en la que se dispuso que tanto D. Benito Angulo como los demas particulares que prestan igual servicio por la Direccion general de Correos, deben satisfacer lo que marque el Arancel respectivo á los carruajes que usen, con esencion de un tiro de dos caballerías de las que efectivamente lleven, segun lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1841, y segun se venia practicando desde esta fecha en todos los establecimientos de dicha clase, tanto arrendados como administrados; añadiendo ademas que Angulo estaba obligado á satisfacer al arrendatario el importe de los derechos que hubiere dejado de percibir por dicho concepto:

Que comunicada esta orden á Don Benito Angulo, acudio á la misma Direccion en 30 de Enero solicitando la exencion de derechos, fundado en la Real orden de 15 de Enero de 1844 y su aclaratoria de 12 de Enero de 1846:

Que no obstante, esta solicitud por el Ministerio de Fomento se espidió en 27 de Febrero Real orden mandando se estuviese á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 19 de Enero anterior:

Que habiendo nuevamente acudido D. Benito Angulo reproduciendo su anterior solicitud, y acompañando el pliego de condiciones bajo el que habia rematado el servicio de la conduccion de la correspondencia pública, recayó en 30 de Junio Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en la que se manda se esté á lo resuelto por Real orden de 27 de Febrero anterior, pudiendo D. Benito Angulo reclamar los derechos de que se considere asistido:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. Benito Angulo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 27 de Febrero y 30 de Junio de 1858, revocando la de la Direccion de Obras públicas de 19 de Enero del mismo, y se mande se le respete la exencion ó franquicia del derecho de portazgos en la linea de Santander á

Considerando, por lo tocante al abono del importe de los gastos de conservacion hechos en la casa por Sanchez Blanco, que esta partida, caso de ser debida por el Estado, ni ha sido justificada en conveniente forma, ni fué reclamada ante la Administracion para que resolviese previamente sobre ella en el orden gubernativo, sin cuyo requisito no procede resolucion alguna contenciosa;

Oido el Consejo de Estado en session á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada, reservando á Sanchez Blanco cualquier derecho que pueda asistirle sobre el abono de los gastos de conservacion, para que el reclame gubernativamente como mejor le convenga.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 25 de Setiembre número 268, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Benito Angulo, vecino de la ciudad de Burgos, representado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 30 de Junio de 1858, por la que se resuelve que se esté á lo mandado en la de 27 de Febrero anterior, en la que se declara que D. Benito Angulo está obligado á pagar los derechos de portazgo por el paso de las sillas-correos en que conduce la correspondencia pública y viajeros desde la ciudad de Burgos á la de Santander y viceversa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de Real orden de 6

Vigilancia.

El día 29 de Noviembre último fué hallado en término del pueblo de Sebulcor, partido judicial de Sepúlveda, el cadáver de un hombre desconocido, y cuya muerte fué natural segun los síntomas que el propio cadáver presenta.

En su consecuencia, y en virtud del exhorto que el Juzgado de la relacionada villa me dirige, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, comuniquen al Juzgado las noticias que adquieran referentes á la identidad del difunto, manifestando los Alcaldes al referido Juzgado, si en sus demarcaciones ha desaparecido algun hombre cuyas señas personales y las de sus ropas convengan con las siguientes, Segovia 8 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del hombre muerto.

Edad de cuarenta á cuarenta y cuatro años, cerrado de barba, color moreno, nariz larga y aguileña y doblada la punta, estatura regular, bien conformado y robusto, en la parte media del brazo derecho una figura groseramente hecha simulando una Imágen de Nuestra Señora y en su base tres iniciales P. T. A. de color azul bajo, hechas con agujas impregnadas en un liquido permanente. Vestido con calzones churros y viejos, alpargatas viejas y medias blancas viejas de lana, camisa blanca de algodón, dos chalecos, el de encima de lana y seda con botones redondos dorados y el de debajo de lana azul con botones de acero, los dos muy estropeados, en la cintura un pedazo de pañuelo de percal francés. Ropas que llevaba: una alforja vieja con muchos remiendos de estopa y picote, un trapo de estameña negra perteneciente á un mandil, otro trapo blanco de retor, otro trapo negro para los pies, un par de zapatos viejos, una cuerda de lana negra.

Vigilancia.

En el juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos mulas y otros efectos de las señas que con las de aquellos á continuacion se espresan, verificado en la tarde del 26 de Noviembre último; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias su celo les sugiera á fin de conseguir la captura de dichos ladrones y el rescate de los efectos robados, y verificado que sea los pongan á disposicion del juzgado de Olmedo donde se instruye la indicada causa. Segovia 9 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Dos hombres desconocidos, bien portados, uno de estatura mas de cinco

pies, delgado de cuerpo, bastante blanco, con pañuelo de color de rosa ó encarnado al cuello, con una sortija grande, con mansillé charro, pantalon de color oscuro, zapatos blancos con unos trapos envueltos á los pies, sombrero boleado, con manta encarnada de borlas echada al hombro y un paraguas: el otro mas bajo y mas fuerte de cuerpo, bien parecido, vestia pantalon remontado de color charro en la parte de arriba y oscuro abajo, chaleco de felpa encarnado y chaqueton de paño color oscuro, sombrero sin borlas y con calzon negro, capa ó capota de color muy raída y un palo en la mano.

Efectos robados.

Una mula cana, de tres años de edad, alzada mas de seis cuartas y media, con dos espundias en las ingles; otra negra de algo mas alzada que la anterior, tambien cerrada; dos mantas una negra de paño y otra blanca, las cuerdas del arado de cañamo, un costal de estopa con cebada, vulto como de una cuartilla, unas alforjas de lana con remiendos de estopa, dos botijas de paja, dos servilletas, un talego de estopa, de cabida como de una cuartilla de grano, dos sudaderos ó ropones de las mulas, una gorra de pellejos negros y un par de zapatos gordos en buen uso.

Vigilancia.

En la noche del día 3 del corriente ha sido robada la Iglesia del pueblo de Cantalejo en esta provincia, habiendose llevado los ladrones los efectos que á continuacion se espresan. Y á fin de que se procure la captura de los criminales y el rescate de las alhajas robadas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, desplieguen la mayor actividad para conseguir el objeto espresado, poniendo á los delincuentes y efectos que lleven á mi disposicion, caso de ser habidos. Segovia 9 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Efectos robados.

Un copon de plata, dos crismas de id., una corona de id., dos lámparas de metal blanco, un caliz de plata sobredorada con patena y eucharilla, al pie un efigie de San Andrés Apóstol, pesa una libra y seis onzas, otro de plata con patena y eucharilla, con varias labores y entre ellas una aspa como insignia del martirio de San Andrés, pesa veinte onzas poco mas ó menos, una patena suelta, cuatro vinageras sueltas, su peso nueve onzas, dos copones, una cajita para el viático, una corona de plata de la Virgen con imperiales y diferentes piedras con su rostrillo, y otra corona mas pequeña para el niño y de peso ambas de trece onzas, un escudo en figura de corazon con sus cuchillos y otro roto, una diadema de Virgen algo pechera, tres ampollas que contenian el Santo Crisma, un rosario de coral engarzado en pla-

ta, varios relicarios, todo de plata, dos lámparas de cobre plateado, una concha de lo mismo, unas vinageras grandes, platillo y campanilla de lo mismo, un porta-paz, un rosario de cuentas gruesas de cristal engarzado en bronce.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de 719 maderas de pino señalado para el día 30 de Noviembre último, en este Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Aguilafuente, se anuncia nueva subasta en los mismos puntos, para el día 24 del corriente y hora de doce á una del mismo, con la rebaja de la quinta parte de la cantidad fijada como tipo.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaría del indicado Ayuntamiento. Segovia 11 de Diciembre de 1859.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el fruto de piña albar correspondiente á los propios de este pueblo, tasado por el guarda mayor de este partido en la cantidad de 900 rs. y 4 fanegas de piñon emprieto; cuya subasta se celebrará en la sala Consistorial de este pueblo á los diez dias de la insercion en el Boletin oficial y hora de once á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se hallará de manifiesto en el acto del remate. El Arroyo y Diciembre 1.º de 1859.—El Alcalde, Magdaleno Gomez.

Alcaldía de Valledado.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el fruto de piña albar correspondiente á los propios de este pueblo, tasado por el guarda mayor de este partido en 1000 rs.; cuya subasta se celebrará en la casa de Ayuntamiento á los diez dias de la insercion en el Boletin oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Valledado y Diciembre 2 de 1859.—El Alcalde, José Laguna.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta el fruto de piña albar del pinar de los propios de este pueblo, que se halla tasado por el guarda mayor del partido en la cantidad de 2000 rs. vn., que servirán de tipo á la subasta; su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los diez dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, con asistencia de un empleado del ramo, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado

al efecto y se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Fresneda de Cuellar 2 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Melquiades Perez.

Alcaldía de Cabezuela.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 19 pinos de diferentes dimensiones, caidos por los vientos de los pinares de estos propios, tasados por los empleados del ramo en 808 rs.; cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á las diez de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cabezuela 3 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Roque Martin.

Alcaldía de Chañe.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se remata el fruto de piña albar del pinar de este pueblo, bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo, sirviendo de base la cantidad de 1400 rs. en que se halla tasado; y su remate tendrá lugar al cumplir diez dias de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Chañe 3 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Galo Heranz.—Feliciano Aceves, Secretario.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se está procediendo á la venta á panera abierta de todo el trigo existente en los almacenes y paneras de esta Administración.

Y á fin de que las personas que gusten puedan interesarse en su compra, se hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 7 de Diciembre de 1859.—El Administrador, Miguel Buron.

Maestranza del 5.º Departamento de Artillería.

No habiendo producido efecto la subasta anunciada en 15 de Noviembre último para contratar ante la Junta económica de esta Maestranza, el surtido de 8000 arrobas de carbon de pino necesarias para las labores del Establecimiento durante un año, á contar desde 1.º de Enero de 1860 se convoca por el presente anuncio á una nueva licitacion, cuyo remate tendrá lugar ante la espresada Junta el día 20 del actual á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que con las muestras aprobadas estarán de manifiesto en la Intervencion administrativa del mismo. Segovia 1.º de Diciembre de 1859.—El Comisario interventor, Manuel de Muro.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.